

**Tribunal de Cuentas de Entre Ríos**

Paraná,

14 DIC 2016

VISTO:

La consulta formulada a fs. 1/ 3, por el Presidente del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social; y

CONSIDERANDO:

Que, en la misma, se interesa la intervención de este organismo de control externo, a fin que se expida sobre la posibilidad de reducción del período de resguardo obligatorio de la documentación que se registra en la División Archivo, del referido Instituto.-

Que, como fundamento, invocan la disminución contemplada en el art. 2560 del nuevo Código Civil y Comercial.

Que, a fs. 5 y 9 ha tomado intervención la Fiscalía de Cuentas competente, haciendo lo propio la Asesora Jurídica a fs. 7/ 8.-

Que, adentrando en la cuestión consultada, y coincidiendo con los dictámenes supra referidos, es dable destacar que, tal como lo señalan los funcionarios preopinantes, si bien es cierto que el plazo de prescripción genérico que regula el Código Civil ha disminuido de diez a cinco años, ello no implica en modo alguno que deba mutarse el criterio que ha sostenido desde el año 1989 a la fecha este organismo, en el sentido que la documentación debe resguardarse por el plazo de diez (10) años. (vgr. "Sr. Gerente General de losper solicita reducción en el plazo para archivo de la documentación"; "Sr. Director de Dirección de Saneamiento- Ing. Eduardo Culó- solicita informe sobre plazo legal para mantener rendiciones de cuentas".

Que, en efecto, y recurriendo a la técnica más usual para salvar algunas indeterminaciones o lagunas que aparecen en el derecho, en este caso en el público local, como es la analogía, resulta claro lo dispuesto por el



Tribunal de Cuentas de Entre Ríos

que deben conservarse no son sólo los "indispensables" enumerados por el artículo 322, sino también cualquier otro que voluntariamente se lleve, incluyendo los auxiliares. " III.3) *Conservación de registros*. Los registros que no se llevan mediante libros deben conservarse igualmente por el plazo de diez años contados desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos. Al igual que en el caso anterior, el plazo se contabiliza según lo prescripto por el artículo 6° del Código. Queda aprehendida por el inciso 2° del artículo 328 la conservación de los registros informáticos, soportes magnéticos o similares, mencionados por el artículo 329, inciso a, del Código. Cabe recordar que el Inventario y Balance únicamente puede llevarse y, por tanto, conservarse como "Libro" en los términos del artículo 323 (art. 329, inc. a, del Código). III.4) *Instrumentos respaldatorios* El artículo 328, inciso c, determina también la obligación de conservar los documentos respaldatorios de asientos mencionados por el artículo 321 *in fine* del Código, cuyo archivo metódico y de fácil consulta esta última norma impone. Como en los dos casos anteriores, el plazo de conservación de diez años, que aquí corre a partir de la fecha de cada instrumento (no la de su archivo), se contabiliza según lo previsto por el artículo 6° del Código. Más allá de lo anterior, debe observarse lo siguiente: a) Si la documentación es respaldatoria de obligaciones pagaderas en más de diez años, parece prudente su conservación, y el sujeto podrá ser juzgado negativamente si no ha procedido a hacerlo (arg. arts. 9° y 10). b) La obligación de conservación se extiende a la correspondencia (postal, fax, mail, etc.) que fuera respaldatoria de asientos. Cabe recordar en este punto el valor de la correspondencia como medio para la celebración de contratos fuera del establecimiento comercial reconocido por el artículo 1104 del Código Civil y Comercial. c) El Código Civil y Comercial no reprodujo la obligación genérica

art. 328 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual textualmente señala que: "*Conservación*. Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por diez años: a) los libros, contándose el plazo desde el último asiento; b) los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos; c) los instrumentos respaldatorios, desde su fecha. Los herederos deben conservar los libros del causante y, en su caso, exhibirlos en la forma prevista en el artículo 331, hasta que se cumplan los plazos indicados anteriormente.

Que, a mayor abundamiento, la doctrina ha sostenido que: "III.1) *La obligación de conservación en general*. La obligación que establece el artículo 328 de conservación de libros, registros e instrumentos respaldatorios, durante cierto tiempo, es una consecuencia necesaria de la obligación impuesta al sujeto de llevarlos (arts. 320, 321 y 322), porque si con esta última se ha fijado la base de un sistema probatorio (art. 330), es lógico que esos elementos se conserven mientras puedan ser útiles al objeto de este último. Por otra parte, la conservación de los libros comporta una garantía de lealtad comercial. No es mera carga, sino obligación habida cuenta de las sanciones indirectas resultantes de la aplicación del artículo 330...De su lado, el plazo de diez (10) años previsto en el artículo 328 resulta idéntico al autorizado, por ejemplo, en el Derecho francés. No se trata el apuntado de un plazo de prescripción y su agotamiento no hace que los libros, registros o documentos respaldatorios pierdan la eficacia probatoria que deriva del artículo 330. Por ello, resulta admisible el ofrecimiento como prueba de tales elementos aun después de vencido el plazo de diez años, subsistiendo la obligación de exhibirlos prevista por 'el artículo 331 si se los conservara. Vencido el plazo, no obstante, puede presumirse que no se los ha conservado y quien afirme lo contrario debe acreditarlo. III.2) *Conservación de libros*. De acuerdo con el primer inciso del artículo 328, los libros deben conservarse por diez años contándose el plazo desde el último asiento. A partir de la última anotación contable, pues, se cuenta el plazo del modo indicado por el artículo 6° del Código. Los libros

de conservación de correspondencia prevista por el artículo 33, inciso 3°, del Código de Comercio derogado. No obstante; determina en su artículo 318 que la correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, con las limitaciones allí establecidas. En tales condiciones, más allá del silencio legal, resulta de prudencia proceder a la conservación de la correspondencia en cuanto se entienda vinculada, de cualquier modo que sea, a la actividad económica o empresarial mencionada por el artículo 320, aunque no tenga el valor probatorio del artículo 330 (art. 319). (Código Civil y Comercial de la Nación comentado- Director Ricardo Luis Lorenzetti, Coodinadores Miguel Federico De Lorenzo y Pablo Lorenzetti, Tomo II- arts. 257 a 445, Rubinzal-Culzoni Editorial, pag. 304/ 307).-

Que, ello así, corresponde ratificar íntegramente el criterio que de modo inveterado ha mantenido este organismo, debiendo los organismos públicos provinciales y municipales mantener en archivo su documentación durante el plazo de diez (10) años, contados desde la fecha que establece la norma supra citada.-

Que, por ello, el

TRIBUNAL DE CUENTAS DE ENTRE RIOS

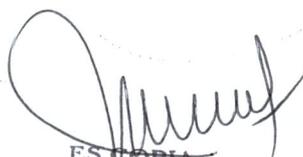
RESUELVE:

1.- Ratificar que los organismos públicos provinciales y municipales deberán mantener su documentación en archivo durante un plazo mínimo de diez (10) años, contados desde la fecha que establece el art. 328 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme las razones expuestas supra.-

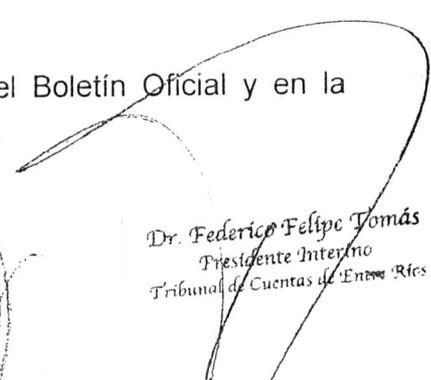
2.- Librar oficio al presentante, en respuesta a la consulta formulada, adjuntándole copia de la presente.-

3.- Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página web del organismo, y en estado, archívese.-

Dr. JOSÉ LUIS GEA SANCHEZ
CONTADOR PUBLICO
Vocal
Tribunal de Cuentas de Entre Rios


ES COPIA
ADRIANA ALTAMIRANO
DIRECTORA

Dr. JOSÉ ALBERTO MIRANDA
CONTADOR PUBLICO
Vocal
Tribunal de Cuentas de Entre Rios


Dr. Federico Felipe Tomás
Presidente Interino
Tribunal de Cuentas de Entre Rios

